



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 417 – 2017/2018

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 24 de marzo de 2018 entre el Real Sporting de Gijón y el Rayo Vallecano de Madrid, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “Rayo Vallecano de Madrid SAD: En el minuto 89, el jugador (22) Raúl De Tomás Gómez fue amonestado por el siguiente motivo: Realizar una entrada a un adversario de forma temeraria”.

Segundo.- En tiempo y forma el Rayo Vallecano de Madrid SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el Rayo Vallecano de Madrid SAD en relación a la amonestación impuesta al jugador don Raúl de Tomás Gómez en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado jugador realiza una entrada a un adversario de forma temeraria. Estima el club alegante que no hay contacto y menos una entrada temeraria.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que

procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se deduce que no hay contacto con el adversario o, de existir, es muy leve. Sin embargo, lo que se sanciona es una entrada temeraria y se observa que el portero tenía bajo su control el balón de modo que acometer en ese momento la entrada, aun no habiendo contacto, puede calificarse de temeraria si el árbitro así lo estima, cayendo dicha apreciación bajo su criterio técnico.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Rayo Vallecano de Madrid SAD, D. RAÚL DE TOMÁS GÓMEZ, por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 27 de marzo de 2018.

El Presidente



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 418 – 2017/2018

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 24 de marzo de 2018 entre el CD Lugo y el Real Valladolid CF, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Real Valladolid CF SAD: En el minuto 87, el jugador (14) Antonio Martínez López fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un adversario de forma temeraria*”.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Valladolid CF SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Real Valladolid CF SAD formula escrito de alegaciones en el que manifiesta que de la prueba que se acompaña resulta la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto el jugador amonestado solo trata de alcanzar un balón dividido, sin intención de cometer infracción y sin actuar de forma temeraria. Por ello solicita que se deje sin efecto tal amonestación.

Segundo.- Este Comité de Competición ha manifestado de forma reiterada que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral requiere la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien su patente arbitrariedad. La prueba aportada no permite apreciar que nos encontremos en ninguno de los dos supuestos, pues corresponde de forma exclusiva al colegiado la apreciación de si el patente golpeo a un adversario se produce o no de forma temeraria, no pudiendo el club alegante pretender que este Comité acepte su criterio de interpretación de un

lance del juego, sobre el mantenido por el árbitro. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Real Valladolid CF SAD, D. ANTONIO MARTÍNEZ LÓPEZ, por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 90 €, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 27 de marzo de 2018.

El Presidente



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 419 – 2017/2018

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 24 de marzo de 2018 entre el Albacete Balompié SAD y la Cultural y Deportiva Leonesa, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en n el apartado 3. Técnicos, bajo el epígrafe de expulsiones, lo siguiente: *“C. y D. Leonesa S.A.D.: En el minuto 89, el técnico Rubén de la Barrera Fernández (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Por entrar en el terreno de juego, tocando el balón, cortando con ello un ataque del equipo adversario”*.

Segundo.- En tiempo y forma el club Cultural y Deportiva Leonesa SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva *“única e inapelable”* en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego u otras acciones que se produzcan durante el desarrollo del partido, cuya competencia *“única, exclusiva y definitiva”* corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Como ha recordado recientemente el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Segundo.- Tiene igualmente declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 *bis* o 297/2017) en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Tercero.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, ya que las imágenes aportadas ponen de manifiesto una acción contraria al buen orden deportivo y, por ende, una meridiana infracción del artículo 100 del Código Disciplinario de la RFEF por parte del entrenador de la Cultural y Deportiva Leonesa Don Rubén de la Barrera Fernández.

A cuando hipotéticamente el balón hubiera rebasado la línea de fuera de banda, ello sería irrelevante a los efectos que nos ocupan, máxime cuando es el propio entrenador, que se encuentra en un lugar inadecuado, quien saca el balón del terreno de juego al cortar la jugada de un jugador adversario.

En este orden de cosas, procede imponer al citado técnico la sanción mínima de suspensión por cuatro partidos prevista en el meritado precepto infringido.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender durante CUATRO PARTIDOS a D. RUBÉN DE LA BARRERA FERNÁNDEZ, entrenador de la Cultural y Deportiva Leonesa, por infracción del artículo 100 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 800 € al club y de 3.005 € al técnico, en aplicación del artículo 52.3 y 4 del mismo texto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 27 de marzo de 2018.

El Presidente